

EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN TRIBUTARIA¹

CARLOS FRANCISCO DELGADO GARCÍA
Universidad Pública de Murcia-Diócesis de Cartagena

Resumen: En la actualidad, la Iglesia Católica se encuentra sometida a un régimen especial en relación a los ingresos que percibe del Estado y que ha suscitado cierta polémica. Todo ello se encuentra ubicado en el nuevo marco de relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica que se pretende configurar de un modo escueto para poder determinar si este tipo de relaciones especiales atienden a una peculiaridad de la Iglesia o si bien constituyen realmente un privilegio frente a otro tipo de Entidades Religiosas. Este régimen es analizado especialmente desde el punto de vista de la Transparencia y las exigencias en materia de rendición de cuentas a las que la Iglesia, en tanto que perceptora de fondos públicos que es, se encuentra también sometida.

Palabras clave: Transparencia, Financiación, Iglesia Católica, Asignación, Tributaria, Actividad, Presupuestos, Exención, Bonificación, Privilegio, Impuesto, Tributo, Presupuesto.

Abstract: At the present, the Catholic Church is subject to a special regime in relation to the income received from the State and that has caused some controversy. All this is subject to the new framework of relations between the State and the Catholic Church that is intended to be configured in a concise manner in order to determine whether this type of special relationship attends to a peculiarity of the Church or if it is really a privilege against the Church in front another type of Religious Entities. This framework is analyzed especially from the point of view of Transparency and the demands in terms of accountability to which the Church, as a recipient of public funds, is also subject.

¹ Este trabajo recoge la ponencia presentada por el autor en el Seminario de Investigación «Transparencia y financiación de las confesiones religiosas en España», organizado por el Grupo de Investigación «Culturas, religiones y Derechos humanos» de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), celebrado en Madrid el 25 de octubre de 2018 y financiado dentro del Plan Propio de Investigación 4 (2017-2019) de esa misma Universidad.

Keywords: Transparency, Financing, Catholic Church, Assignment, Tax, Activity, Budgets, Exemption, Bonus, Privilege, Tax, Tribute, Budget.

SUMARIO: 1. Instrumentos de financiación de la Iglesia Católica, justificación. 2. Contribución de la Iglesia Católica a la sociedad. 2.1 Actividad asistencial. 2.2 Actividad educativa. 2.3 Los servicios religiosos. 2.4 Patrimonio. 3. Fuentes de financiación. 3.1 Colaboración entre el Estado y la Iglesia. 3.2 Las aportaciones directas de los fieles. 3.3 El patrimonio eclesiástico y sus rendimientos. 3.4 Otros ingresos. 3.5 Obligaciones derivadas del régimen de Transparencia. 3.6 Cambios en las bonificaciones o exenciones de determinados tributos. 4. El Fondo Común Interdiocesano, una aplicación práctica derivada del sistema de asignación tributaria. 5. Especial referencia a la distribución del Presupuesto de la Conferencia Episcopal Española para 2017. 6. La fiscalización de la Iglesia Católica por el Tribunal de Cuentas. 7. El supuesto favor de la Iglesia Católica. 8. Otros mecanismos de Transparencia. 9. La austeridad de la Iglesia. 10. La financiación de la Iglesia, proyección de futuro.

1. INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA, JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente los instrumentos de financiación de la Iglesia Católica han estado sometidos a debate por parte de los que reclaman una autofinanciación de la Iglesia fundamentando su postura en la laicidad del Estado y los que resaltan las inversiones acometidas en favor de la misma, lo cual ha derivado en la petición de desaparición de la colaboración entre el Estado y la Iglesia Católica.

En definitiva, en ambos casos nos encontramos con ideas preconcebidas no basadas en datos objetivos como iremos viendo a lo largo de la exposición. Por tanto, se pondrán de manifiesto cuáles son las principales fuentes de financiación de la Iglesia y hasta qué punto ésta depende de la ayuda económica del Estado, todo ello, desde la perspectiva del sistema de asignación tributaria.

A modo introductorio resulta interesante concretar qué se entiende por Iglesia Católica en España y cuál es la actividad que ésta desempeña, de este modo, podremos comprender de una forma más aproximada cuál es el sistema de financiación de la Iglesia y qué aporta a la sociedad española.

La Iglesia Católica en España no ha de ser configurada como una única entidad, sino que desde un punto de vista jurídico se distinguen las siguientes

instituciones: Nunciatura Apostólica, en representación de la Santa Sede en España; Conferencia Episcopal Española, como órgano colegiado de diálogo y trabajo de las Diócesis Españolas; las 70 Diócesis en las que se estructura el territorio nacional; más de 22.700 Parroquias canónicamente constituidas; 905 Monasterios de clausura; Órdenes y Congregaciones religiosas que prestan sus servicios en el ámbito sanitario o de la educación con más de 15.000 miembros a su frente; más de 13.000 instituciones inscritas en el Registro de Entidades religiosas, como Cofradías, Hermandades, Fundaciones, ONG's... más todas aquellas que se hallan inscritas en los Registros civiles de las distintas Comunidades Autónomas que cuentan con una sección específica para entidades religiosas; miles de fundaciones pías no autónomas, legados, capellanías, etc., que constituyen entidades sin reconocimiento civil, pero sí canónico; otras instituciones como el Arzobispado castrense u organismos supradiocesanos como Universidades Pontificias o Universidades Católicas².

Por lo expuesto anteriormente, contamos en la actualidad con más de 40.000 entidades que forman parte de las Instituciones de la Iglesia Católica en España, sin tener en cuenta las que poseen personalidad jurídica civil. Todas ellas, realizan su actividad con la autonomía que les reconoce la normativa canónica, por lo que hablar de una financiación genérica para toda la Iglesia, carecería de sentido.

De este modo, observamos cómo la Iglesia cuenta con bienes y recursos económicos en propiedad, lo cual hace cuestionarse a algunos si se cumple con los criterios de pobreza evangélica. La respuesta a tal interrogante la encontramos en el Canon 1254 del Código de Derecho Canónico, que expone que «*la Iglesia puede disponer de bienes para alcanzar sus propios fines*». Por tanto, se reconoce de modo expreso el derecho de la Iglesia Católica a disponer de bienes siempre que estén vinculados a lograr los fines propios de la Iglesia. ¿Cuáles son estos fines?, pues en el mismo Canon citado se enumeran los siguientes: sostener al Clero y a sus ministros; el ejercicio del apostolado; el mantenimiento del culto, de la actividad litúrgica; y el ejercicio de la caridad, que lleva a la Iglesia a reconocer en el prójimo el rostro de Cristo, de manera particular en el pobre y en el más necesitado.

No podríamos separar la actividad social de la Iglesia del resto de fines que se han enumerado, dado que, los voluntarios que trabajan atendiendo a las personas más necesitadas viven y alimentan su fe en una comunidad eclesial, siendo su experiencia de fe el motor de la actividad social que realizan.

² GIMÉNEZ BARRIOCANAL, F., *La financiación de la Iglesia Católica en España*, EDICE, Madrid, 2007, p. 10, cifras obtenidas según los datos de la última monografía ofrecida por la Conferencia Episcopal Española.

2. CONTRIBUCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA A LA SOCIEDAD

Las distintas áreas en las que podemos estructurar la aportación de la Iglesia a la sociedad española, serían las siguientes:

2.1 Actividad asistencial

Una de las tareas que más repercusión tiene en la sociedad es la de carácter asistencial que se realiza con los colectivos en riesgo de exclusión social. De este modo, se cuenta con 107 centros hospitalarios de la Iglesia Católica; 128 ambulatorios y dispensarios, 876 casas de la Iglesia para ancianos, enfermos crónicos, inválidos y minusválidos, 937 orfanatos y otros centros de tutela de la infancia; 321 guarderías infantiles; 365 centros especiales de educación o reeducación social; 144 centros de caridad y sociales; 305 consultorios familiares y centros para la defensa de la vida y de la familia; más de 387.356 personas hospitalizadas y asistidas en centros hospitalarios de la Iglesia; 849.728 asistidos en ambulatorios y dispensarios; 57.653 residentes en casas para ancianos, inválidos o minusválidos; 10.385 asistidos en orfanatos y centros de tutela de la infancia; 10.607 asistidos en guarderías infantiles; 53.140 asistidos en centros de educación especial; 324.377 asistidos en otros centros de asistencia social; o 79.868 asistidos en consultorios familiares³.

En el ámbito de la pastoral penitenciaria, hay más de 137 capellanes sirviendo y asistiendo a los presos en las cárceles, con 603 parroquias colaborando para atender a 82 centros penitenciarios con más de 45.000 presos. Dicha actividad cuenta con 2.769 voluntarios, más de dos mil dentro de las cárceles y el resto fuera de ellas. La Iglesia dispone de 73 centros para la acogida de reclusos en libertad provisional, 54 para la atención de toxicómanos y 24 para enfermos de SIDA.

Sólo Cáritas, que cuenta con un denso repertorio de actividades de acogida, ha asistido a 1.786.071 personas en España, y a 1.722.248 en proyectos de cooperación internacional. En total, 3.808.319 personas han podido recuperar la esperanza con el apoyo de 85.000 voluntarios y 4.800 trabajadores contratados, repartidos en una red estatal integrada por casi 6.000 Cáritas Parroquiales⁴.

³ *Op. cit.*, GIMÉNEZ BARRIOCANAL, F., *La financiación de la Iglesia Católica en España*, pp. 14-15; y DOMÍNGUEZ ROJAS, J., *La Iglesia católica en España, Estadísticas*, Edición 2007, EDICE, Madrid, 2007, como últimas publicaciones de la Conferencia Episcopal de las que se han extraído los datos que se ofrecen.

⁴ Véase Memoria Anual de Cáritas 2017 '<https://www.caritas.es/notas-de-prensa/memoria-anual-de-caritas/>' [fecha de consulta: 09-09-2018].

Otro ámbito en el que se ha prestado una actividad asistencial es la atención a inmigrantes. En numerosas parroquias se han establecido Centros de atención a los inmigrantes en los que se realizan búsquedas de empleo o se facilitan alojamientos, ayudas económicas, información sobre la tramitación de los permisos de trabajo y residencia, etc. En este sentido es de resaltar la tarea realizada por la Asociación Comisión Católica de Migraciones en el establecimiento de centros de acogida a refugiados e inmigrantes, atención y asesoramiento legal, inserción socio-laboral, infancia o acogida a mujeres, entre otros⁵.

Por último, en este ámbito, la Iglesia Católica desarrolla una importante tarea de cooperación internacional. Instituciones como Cáritas, a la que nos acabamos de referir, o Manos Unidas, que recaudó en 2017 un total de 48.652.692 €, gracias a los cuales, la ONG aprobó 570 nuevos proyectos al desarrollo por un total de 38.524.002 €, apoyando directamente a 1.682.397 personas y más de 6 millones de personas de forma indirecta, reforzándose a lo largo de 2017 el trabajo de apoyo y acompañamiento a refugiados, por ejemplo, incrementando las iniciativas destinadas a promover la agricultura sostenible⁶.

Todo ello con independencia de los 25 Centros que han destinado su labor para mitigar la pobreza, 310 Centros que se han dedicado a la promoción del trabajo, 215 Centros de atención a inmigrantes, 312 Centros de orientación familiar y de defensa de la vida y la familia, 330 Centros de menores y otros centros para la tutela de la infancia, o los 102 Centros y programas de promoción de la mujer.

La cuantificación del ahorro de costes para el Estado en este campo sería dificultosa, aunque dada la expansión territorial de la actividad desarrollada y las personas asistidas, queda fuera de toda duda la importancia de la misma.

2.2 Actividad educativa

En el ámbito educativo, la cuantificación del ahorro que supone para el Estado el desempeño de la tarea propia de la Iglesia, es más sencillo de cuantificar. Según datos del Ministerio de Educación, una plaza en un centro público tiene un coste anual de más de 3.500 €, mientras que en un centro concertado esa misma plaza supone un gasto para el erario público de 1.841 €⁷.

⁵ Se puede profundizar sobre la labor realizada en favor de los inmigrantes en su web '<https://www.accem.es/>' [fecha de consulta: 09/09/2018].

⁶ Véase '<http://www.manosunidas.org/memorias-datos-economicos>' [fecha de consulta: 09-09-2018].

⁷ Véase 'http://www.centros-catolicos.org/relaciones_institucionales.html' [fecha de consulta: 09/09/2018].

Si tenemos en cuenta que en los centros concertados han cursado sus estudios durante el año académico 2017-2018 un total de 1.094.380 alumnos/as en las distintas áreas educativas, la aportación con que la que contribuye la Iglesia católica a la sociedad, es considerable. Todo ello, con independencia de que en sus centros trabajan 70.308 profesores, de los cuales, 6.636 son religiosos/as y 63.672 son seculares⁸.

Hay que resaltar también que al margen del ahorro de costes directo, el desempeño de la actividad educativa de la Iglesia no se detiene únicamente en la transmisión de unos conocimientos teóricos a los alumnos, sino que todos los centros religiosos cuentan con un modelo propio de educación o ideario que transmite a los alumnos como un conjunto de valores que contribuyen al bien de la sociedad y que han de ser positivamente valorados. Por ello, en estos centros, y a pesar del descenso de población en edad escolar, la demanda de plazas en los centros concertados supera cada año la oferta existente.

2.3 Los servicios religiosos

Una de las finalidades de actuación que tiene encomendada el Estado es el fomento de las actividades legítimas que son demandadas por grupos importantes de ciudadanos. En los Presupuestos Generales del Estado, se subvencionan actividades que son requeridas por determinados colectivos, con independencia de que exista otro número de ciudadanos que no tengan interés en las mismas o que incluso se muestren favorables a que dejen de fomentarse éstas. Y no cabe ninguna duda de que existe una demanda social importante en relación a la asistencia espiritual que desarrolla la Iglesia Católica.

Las encuestas ponen de manifiesto que el número de españoles que se declaran católicos es mayoritario, debiendo añadir a este número el de los inmigrantes de Latinoamérica o de otros países católicos, como por ejemplo, Polonia. El último dato ofrecido por el Centro de Investigaciones Sociológicas, nos muestra que el 27,7 % de los encuestados se declara como católico practicante; el 45,8 %, católico no practicante; el 14,5 % se considera no creyente; el 9,6 % se muestra indiferente; y el 1,6 % pertenece a otra Religión⁹.

Por otro lado, las estadísticas nos muestran cómo el número de personas que demanda y utiliza los servicios religiosos y que acuden a la celebración de

⁸ Más información en 'http://www.centroscatolicos.org/relaciones_institucionales.html' [fecha de consulta: 11/09/2018].

⁹ Datos obtenidos del Estudio 2752 del Centro de Investigaciones Sociológicas http://www.cis.es/cis/openem/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=9200 [fecha de consulta: 11/09/2018].

la Eucaristía dominical o festiva es de 8,3 millones de fieles, lo que implica en el ámbito social el acontecimiento más importante en cuanto al número de personas participantes con periodicidad semanal, celebrando los sacerdotes más de 9,5 millones de eucaristías anualmente.

Otros datos sobre la actividad religiosa en nuestro país, en el año 2016, son los siguientes: número de Bautizos: 226.125; celebraciones de la primera Comunión: 238.671; celebraciones de la Confirmación: 128.832; matrimonios canónicos: 50.805; y 24.637 unciones de enfermos, individuales o colectivas¹⁰.

A estos datos, habría que añadir que la mayoría de las personas fallecidas en España reciben un sepelio católico; que los fieles demandan cada día miles de intenciones de Misa en las 23.000 parroquias que existen en España; que miles de niños, jóvenes y adultos reciben semanalmente formación y catequesis en las parroquias y demás centros de la Iglesia; que los fieles católicos reciben periódicamente consejo y acompañamiento espiritual de los 20.000 sacerdotes pertenecientes a las Diócesis españolas... por lo que, que una parte importante de la población desee recibir asistencia religiosa, justificaría por sí solo que el Estado contribuya a facilitar esa asistencia, al igual que hace con otras confesiones cuya demanda social es mucho menor.

2.4 Patrimonio

Resulta manifiesto que la Iglesia Católica en España es depositaria de un importante patrimonio cultural que se ha ido gestando a lo largo de los veinte siglos de presencia en nuestro país. Dichos bienes han sido creados o recibidos por distintas Instituciones de la Iglesia que los han conservado y que han destinado al culto, a la evangelización y a la difusión de la cultura, por lo que no tiene la consideración en sí mismo de una riqueza, sino que se encuentran destinados al cumplimiento de los fines propios de la Iglesia. Estos bienes no son un tesoro económico o una fuente de negocio, ni nunca lo han sido, sino que han tenido la consideración a lo largo de la historia de estar al servicio de los demás¹¹.

A pesar de los planes existentes a nivel estatal o autonómico que ayudan a la rehabilitación del patrimonio de la Iglesia, no cabe duda que el peso de la

¹⁰ Datos obtenidos de la última Memoria de actividad de la CCE '<http://www.conferenciaepiscopal.es/la-actividad-la-iglesia-crecio-2016-las-areas-educativa-asistencial-caritativa-atencion-al-patrimonio/>' [fecha de consulta: 11/09/2018].

¹¹ IGUACEN BORAE, MONS. Damián, «*La Iglesia y su patrimonio cultural*», EDICE, Madrid, 1984, pp. 24 y ss.

misma y de su mantenimiento ordinario recae sobre ésta. También hay que tener en cuenta que, con independencia de los fines religiosos de tales bienes, cuentan también con un incalculable valor cultural.

El patrimonio de la Iglesia se podría clasificar en Patrimonio Monumental, mueble e inmueble; Patrimonio Documental; Patrimonio Bibliográfico; Patrimonio Arqueológico; y Patrimonio Etnológico. Al respecto hay que considerar los ingresos indirectos que genera el patrimonio monumental en muchas ciudades, en las que el beneficiario económico final son las empresas de ámbito turístico, la restauración o las tiendas. En definitiva, es toda la sociedad la que se beneficia del mantenimiento del patrimonio cultural que gestiona la Iglesia.

3. FUENTES DE FINANCIACIÓN

Tras haber expuesto cuáles son las actividades propias que realiza la Iglesia católica, vamos a exponer a continuación qué formas de financiación sustentan el mantenimiento de las mismas.

3.1 Colaboración entre el Estado y la Iglesia, especial referencia al sistema de asignación tributaria

En el artículo 16 de la Constitución Española de 1978 se establece que los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Posteriormente, en enero de 1979, se firmó el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Económicos, con naturaleza de Tratado Internacional, habiendo sido refrendado por las Cortes Españolas en octubre de 1979 con una mayoría de 273 votos en favor del Congreso y ninguno en contra en el Senado.

En el mismo, se determina que el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. Como consecuencia, se estableció en una única cuantía la ayuda que percibía la Iglesia para su sostenimiento básico y se concedió un periodo de tres años para implantar el sistema de asignación tributaria. Así, serían los contribuyentes los que decidirían qué hacer con una parte de los impuestos que satisfacen al Estado.

Sin embargo, dicho plazo se prorrogó y no se terminó implantando hasta años después, esto es, en mayo de 1988. Su desarrollo se lleva a cabo por el gobierno del momento de un modo unilateral, determinándose un porcentaje

insuficiente (el 0,5239 %) y una alternativa (otros fines de interés social) que no se encontraba prevista en los Acuerdos y que desvirtuó el sistema. No obstante, el Acuerdo establecía dos limitaciones de trascendencia. En primer lugar, la determinación de un periodo transitorio en el que el sistema de asignación tributaria fuera sustituyendo progresivamente a la aportación del Estado. Y en segundo lugar, que el sistema debía proporcionar a la Iglesia unos recursos de cuantía similar, por lo que el porcentaje que se iba a destinar a la Iglesia debía ser actualizado anualmente.

Aun así, y tras este segundo periodo transitorio concedido, en 1991 seguíamos sin contar con un sistema basado en la asignación tributaria que diera lugar a gestionar una cantidad similar a la acordada con la extinción del complemento presupuestario existente hasta el momento. Durante más de 15 años posteriores a esta situación, con distintos gobiernos en el poder, y a pesar de un coeficiente que no ha variado y que ha sido considerado insuficiente, el complemento citado ha ido descendiendo tanto por el incremento de la asignación tributaria como porque la actualización no se ha realizado teniendo en cuenta la inflación real.

Un avance importante en el equilibrio del sistema de asignación tributaria lo encontramos en el año 2000, cuando se establece la compatibilidad entre la asignación a la Iglesia y a otros fines, pudiendo marcar los contribuyentes ambas opciones sin que ello suponga una merma en los ingresos para la Iglesia, ni suponga una mayor aportación al erario público por parte de los contribuyentes.

Como consecuencia de un intercambio de notas entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 22 de diciembre de 2006, mientras se desarrolla un largo proceso negociador sobre el establecimiento de este sistema de asignación tributaria, se alcanza el acuerdo para la reforma del sistema de asignación tributaria y la adaptación del régimen de IVA de la Iglesia a los requerimientos de la Comisión Europea. De este modo, en la Ley General Presupuestaria para el ejercicio 2007, se prevé en sus Disposiciones Adicionales, el desarrollo normativo del nuevo sistema de financiación. En primer lugar se eleva el coeficiente de asignación tributaria al 0,7 %, renunciando la Iglesia al carácter mínimo de los pagos a cuenta que venía recibiendo. De ahora en adelante, la Iglesia percibirá para su sostenimiento básico y por esta vía de asignación, el 0,7 % de la cuota íntegra de los contribuyentes que expresamente manifiesten su voluntad marcando la casilla correspondiente en su Declaración de la Renta de las Personas Físicas. En la determinación del coeficiente citado, se tuvo en cuenta la compensación económica prevista por la desaparición de la exención por

IVA en la entrega de bienes inmuebles y en la adquisición de objetos destinados al culto. Por fin, tras el tiempo transcurrido se alcanza un modelo equilibrado que respeta el texto del Acuerdo y que supone un avance importante en el proceso de autosostenimiento de la Iglesia, al desaparecer definitivamente los complementos presupuestarios.

Cada Diócesis cuenta con un régimen de administración separada, por lo que resulta complejo determinar la parte de la aportación del Estado que es esencial para su sustento. Este sistema puede suponer en torno al 25 % del total de los gastos de mantenimiento de las distintas Diócesis. El resto de recursos provendrían de las aportaciones directas de los fieles, aunque hay que destacar que la dependencia en la asignación tributaria varía en función del tipo de Diócesis, siendo ésta mayor en las zonas rurales más desfavorecidas.

El sistema de asignación tributaria constituye un adecuado instrumento de colaboración entre el Estado y la Iglesia católica, que pone de manifiesto el compromiso de la Iglesia para con los creyentes, así como para el resto de personas que desean mantener el apoyo a una Institución que contribuye con su actividad al bien común.

La Iglesia, cada año informa de cuál ha sido la cantidad que se ha recibido en concepto de Asignación tributaria de los contribuyentes así como, del destino de esa cantidad. Cada año se reparte el importe efectivamente recibido, que incluye el pago a cuenta de ese ejercicio y la liquidación recibida en ese año. Por tanto, en 2016 se reparte el pago a cuenta de 2016 y la liquidación de la declaración presentada en 2015 correspondiente al IRPF de 2014. Una vez repartidos los fondos, principalmente a las Diócesis, estos entran a formar parte de su economía diocesana, para la realización del conjunto de sus actividades.

Con independencia del sistema de asignación tributaria, se cuenta con otros mecanismos de colaboración directa o indirecta de las Administraciones Públicas con la Iglesia, entre los que destacamos el Régimen Fiscal, cuyo origen es el Acuerdo sobre Asuntos Económicos y sus posteriores desarrollos normativos que establecían un determinado régimen fiscal para las Instituciones de la Iglesia. A pesar de ello, este régimen fiscal ha quedado superado por la entrada en vigor de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales a mecenazgo, así como sus posteriores modificaciones hasta la acometida el 28 de noviembre de 2014, que configura un régimen ventajoso para gran parte del sector no lucrativo de nuestro país. Al margen de esta norma, y una vez desaparecida la exención de IVA, las Instituciones de la Iglesia disponen del mismo régimen

fiscal que cualquier fundación¹². Por ello, no se puede concluir que la Iglesia católica cuente con un régimen fiscal privilegiado.

En relación a las Deducciones por donativos, es el mismo texto normativo el que prevé un régimen para los donativos entregados de los que la Iglesia también está bajo su ámbito de aplicación. Dichas deducciones resultan un estímulo cuyo límite se encuentra en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el último ejercicio presupuestario cerrado, correspondiente a las asignaciones tributarias recaudadas en el IRPF de 2016, en 13 de las 17 Comunidades Autónomas se ha producido un incremento de la cantidad recaudada. El importe a favor de la Iglesia se ha acrecentado en relación al año anterior en 7.047.071 €, lo supone un incremento del 2,82 %. En el caso de que se produzcan variaciones que hicieran insostenible el sistema, la revisión tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor desde el 1 de enero de 2007, obliga a establecer un procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella¹³.

En la Orden de EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, se regula este procedimiento y las actuaciones de los distintos órganos administrativos encargados de proceder a las liquidaciones provisionales y definitivas previstas en la Disposición Adicional Décimo Octava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. El procedimiento que se regula en esta Orden será también de aplicación a las regularizaciones previstas en la Disposición Adicional Décimo Octava, apartado tres, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, como a las que se prevean en las sucesivas leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

3.2 Las aportaciones directas de los fieles

Constituyen la principal fuente de financiación de la Iglesia Católica, bajo sus distintas fórmulas, entre las que destacamos, las Colectas. Éstas, se llevan

¹² Sólo en virtud del Acuerdo y sus desarrollos, las Entidades del artículo IV (Diócesis, parroquias, Congregaciones...), se encuentran exentas de Contribuciones Especiales y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

¹³ DOMÍNGUEZ ROJAS, J., «*La realidad de las relaciones económicas entre la Iglesia Católica y el Estado Español*», *RS Cuadernos de Realidades Sociales*, números 65-66, abril 2005, Instituto de Sociología Aplicada de Madrid, Editorial San Esteban, p. 20.

a cabo durante las celebraciones litúrgicas, y son el cauce ordinario de obtención de recursos en muchas parroquias.

Las Suscripciones periódicas consisten en la captación de cuotas de carácter mensual, trimestral o anual por parte de los fieles, que posibilitan que las entidades de la Iglesia cuenten con medios de carácter estable. Se han implantado durante los últimos años, permiten de un modo sencillo la desgravación de los donativos que se ofrecen a la Iglesia, y permiten a la misma poder realizar una previsión certera de los ingresos a recibir.

Históricamente, las herencias y legados han representado una importante fuente de financiación para la Iglesia. La mayoría de los bienes desamortizados en el siglo XIX tenían este origen. Su razón de ser consistía en facilitar a los miembros que en una familia se ordenasen religiosos, el poder vivir de los rentos de las tierras que se legaban. Actualmente no cuentan con la importancia que en el pasado, pero representan un sistema complementario de financiación.

Los Estipendios o Aranceles son las cantidades obtenidas por el encargo de intenciones de Misas, la realización de Expedientes Matrimoniales o la administración de Sacramentos. En algunas Diócesis existen unas tablas fijas de carácter preceptivo mientras que en otras son meramente orientativas.

3.3 El patrimonio eclesiástico y sus rendimientos

Las obras apostólicas se han sustentado desde el principio de la historia de la Iglesia de los rendimientos del patrimonio de la misma, que no podían ser enajenados para atender así a las necesidades permanentes de la Iglesia. Ello ha dado lugar a que en la actualidad los administradores de estos bienes, que ostentan la obligación de custodia y de obtener una rentabilidad adecuada, estén presentes en los mercados financieros como inversionistas o como propietarios de inmuebles objeto de alquiler. Nos encontraríamos ante capitales fundacionales que han de dar cumplimiento a la voluntad de los donantes.

Este rendimiento patrimonial de las Instituciones de la Iglesia supone una pequeña parte de sus ingresos que en ninguna Diócesis supera el 5%.

3.4 Otros ingresos

Con independencia de las fuentes citadas, algunas Instituciones de la Iglesia recurren a otros mecanismos, tales como la realización de actividades económicas, como la constitución de editoriales, librerías, colegios, hospitales, etc.; el

acceso a subvenciones públicas, principalmente orientadas a poder dar cumplimiento a los programas de atención social establecidos; o bien el acceso a los fondos para la rehabilitación del patrimonio cultural.

3.5 Obligaciones derivadas del régimen de transparencia

Todos los ingresos que percibe la Iglesia Católica y a los que nos acabamos de referir, se encuentran sometidos al régimen de publicidad y transparencia previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su Exposición de Motivos se determina cómo esta norma posee un triple alcance que pasa por el incremento y el reforzamiento de la transparencia en la actividad pública, así como en todas aquellas entidades que queden sometidas bajo su ámbito de aplicación; por el reconocimiento y garantía del acceso a la información, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo; así como, establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos y las exigencias de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública.

Las exigencias derivadas de la Transparencia establecen unos estándares homologables al resto de democracias consolidadas y constituyen un paso necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito, como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia. En el ordenamiento jurídico español existían normas sectoriales que contenían obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos en materias tales como contratos, subvenciones, o presupuestos. Sin embargo, con esta norma se venía a proponer un sistema que estuviera basado más en la proactividad que en un mero ofrecer información ante una demanda concreta.

La obligatoriedad para la Iglesia Católica de quedar bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, encuentra su fundamento en el artículo 3 de la citada Ley, cuando se definen los sujetos obligados por la Ley a cumplir las exigencias de la misma en materia de Transparencia. En este artículo, se determina que las disposiciones del Capítulo II del Título II, esto es, las relativas a la publicidad activa, resultan de aplicación a las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 € o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 €.

Esta publicidad activa a la que hay que dar cumplimiento por parte de la Iglesia Católica ha de estructurarse básicamente en una Información institucional, organizativa y de planificación; una Información de relevancia jurídica; y una Información económica, presupuestaria y estadística. Los distintos Portales de la Transparencia que se han puesto en funcionamiento en más de la mitad de las Diócesis españolas, así lo recogen, ofreciendo una información que se va implementando periódicamente. La propia Web de la Conferencia Episcopal Española contiene también esta información.

Por otro lado, existen canales de comunicación con las propias Diócesis a través de los cuales, la feligresía se puede poner en contacto con las mismas, a pesar de constituir dichos canales de comunicación una vía de acceso a la información pasiva a la que la Iglesia Católica no vendría obligada a satisfacer. Sin embargo, en el entendimiento de ofrecer a toda la ciudadanía el mayor cauce de información posible se han puesto en funcionamiento tales canales de comunicación. Además, se implementa periódicamente en los distintos Portales de Transparencia aquella información cuyo acceso se solicita con mayor frecuencia.

Se ha tenido en cuenta a la hora de poner en funcionamiento los Portales de Transparencia de las Distintas Diócesis los principios técnicos exigidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de accesibilidad de la información; interoperabilidad, respetando las prescripciones técnicas del Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, así como las normas técnicas de interoperabilidad; y el principio de reutilización, en virtud del cual se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 13 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

3.6 Cambios en las bonificaciones o exenciones de determinados tributos

Las exenciones que la Iglesia Católica ha venido disfrutando en los últimos años, han sido objeto de reinterpretación y ajuste recientemente. Nos estamos refiriendo, entre otros aspectos, a las modificaciones introducidas al respecto por la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de junio de 2017 que profundiza en el enjuiciamiento de si se ajusta al Derecho Comunitario y a la prohibición de ayudas estatales de los Estados miembros, la

exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que deriva de los Acuerdos con la Iglesia Católica de 1979.

En este sentido, y con independencia de que en el apartado 7, que hace referencia al supuesto trato de favor a la Iglesia Católica como beneficiaria de determinadas exenciones fiscales, centrándonos en dicho apartado en los aspectos jurídicos y de naturaleza de esta exención, hacemos ahora hincapié en que el Tribunal Europeo declara prohibidas las ayudas públicas que se muevan fuera del ámbito estrictamente religioso y particularmente cuando se proyecten sobre actividades ajenas al campo subvencionado por el Estado. El Tribunal de Justicia concreta los términos de la cuestión prejudicial planteada al respecto por un juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid, que planteaba si una exención fiscal de la cual se beneficia una Congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1.

Aunque se trate de aspectos que analizaremos con posterioridad en el asunto que se plantea, avanzamos ahora que la Congregación realizaba tres tipos de actividades diferentes, una estrictamente religiosa, otra de enseñanza subvencionada por el Estado Español y otra de educación libre sin el apoyo financiero de dicho Estado miembro. Además, la citada entidad prestaba a sus alumnos servicios complementarios de restauración y de transporte.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que, si el uso del salón sobre el que se realizó la obra estuviese reservado únicamente a actividades de enseñanza subvencionadas por el Estado Español que reúnan los requisitos señalados en el apartado 50 de la presente sentencia, la exención fiscal controvertida en el litigio principal no podría estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1.

En cambio, si el uso se destinase únicamente a actividades de enseñanza realizadas por la Congregación sin subvención del Estado Español que reúnan todos los requisitos señalados en los apartados 44 a 49 de la presente sentencia, la exención controvertida en el litigio principal podría estar comprendida en el ámbito de dicha prohibición.

Como tercera opción, en el caso de que el uso sea mixto, la exención fiscal controvertida en el litigio principal podría estar comprendida en el ámbito de la referida prohibición en la medida en que el uso reúna los requisitos señalados

en los apartados 44 a 49 y 51 de la presente sentencia ¹⁴. El juez de lo contencioso queda emplazado a que se verifique si las ayudas percibidas en relación con actividades económicas de la Congregación exceden los 200.000 € en un periodo de tres años, dado que, bajo dicho umbral quedarían fuera del concepto de ayudas estatales según el régimen de *mínimis* al no alterar la competencia.

Puntualiza que tal exención es una ventaja fiscal, que afecta a la competencia con otros centros educativos en este caso, o empresas, dado que el ICIO es un impuesto normalmente adeudado por los contribuyentes que realicen obras de construcción o de reforma objeto de dicho impuesto y que la exención controvertida en el litigio principal tendría por efecto aliviar las cargas que recaen sobre el presupuesto de la Congregación en cuestión.

De este modo, una exención fiscal como la controvertida en el litigio principal, de la cual se beneficia una Congregación determinada por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida bajo el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si tales actividades son de carácter económico y en la medida que lo sean, se trata de un extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Se podría concluir que las exenciones y subvenciones permitidas por la Unión Europea son las que no alteran las condiciones de competencia económica y se mueven en el ámbito estrictamente religioso.

Por tanto, se podría afirmar que esta interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la UE tendría importantes repercusiones en la Hacienda Pública Estatal y en el Derecho Tributario, dado que, habría que revisar numerosas bonificaciones y exenciones de entidades benéficas, asociaciones empresariales, sindicatos, y fundaciones privadas, no solo de la Iglesia Católica, por lo que resulta un tanto pretencioso haber mostrado como única destinataria de la modificación a la Iglesia Católica en la información que se ha ofrecido a la ciudadanía, a pesar de que el litigio que ha suscitado este debate, tenga su origen en una institución eclesiástica. Debido a los intereses existentes y a que en definitiva, la determinación de si la actividad objeto de exención o bonificación forma parte de los fines propios que ha de cumplir el obligado tributario corresponde al juez nacional, al final, la concreción de si procede o no dicha exención, queda un tanto en suspenso, por lo que la única repercusión probable que puede tener este tipo de interpretaciones es generar un debate social sobre las entidades que con carácter más tradicional han disfrutado de las mismas, sin tener en

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 27 de junio de 2017 <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=192143&doclang=ES> [fecha de consulta: 13/09/2018]

cuenta la gran mayoría de instituciones que en la actualidad también se benefician de dichas exenciones y bonificaciones, cuestión ésta que no es tratada generalmente en los medios de comunicación.

Además, hay que tener en cuenta que nos encontramos en un Estado estructurado en diferentes niveles administrativos, por lo que el Estado convive legislativamente con las diferentes Comunidades Autónomas a la hora de establecer exenciones y bonificaciones tributarias, a lo que hay que añadir las competencias legislativas de las Corporaciones Locales. Todo ello daría lugar a la necesidad de tener que revisar quiénes son los sujetos que gozan de las mismas y si realmente las actividades bonificadas forman parte de las finalidades de estas entidades.

4. EL FONDO COMÚN INTERDIOCESANO, UNA APLICACIÓN PRÁCTICA DERIVADA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

Podemos configurar el Fondo Común Interdiocesano como el instrumento por medio del cual se estructura la distribución de la asignación tributaria en las diferentes Diócesis Españolas, así como en otras realidades eclesiales. Principalmente el Fondo se divide en dos partidas, una de ellas está formada por las asignaciones tributarias, y la otra, las aportaciones que realizan las Diócesis en función de los recursos que obtienen.

En relación a la partida constituida por la asignación tributaria, el importe de la misma se encuentra conformado por el resultado de la campaña de asignación correspondiente al último ejercicio de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estos datos, debido al mecanismo establecido de comunicación con la Administración Pública, no se encuentran disponibles en el momento de la elaboración del presupuesto anual de la Conferencia Episcopal, por lo que se procede a la elaboración de una estimación acerca de su cuantía. Teniendo en cuenta la campaña anterior, que es la correspondiente a la declaración del ejercicio de 2015, se fija como cantidad objetivo la misma cuantía que la que se obtuvo en el ejercicio anterior, esto es, 248, 5 millones de euros. La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal ha establecido que, en el caso de que la partida definitiva sufra alteraciones, el Consejo de Economía pueda reajustar el presupuesto previsto a la cantidad real o bien que se acuda a la distribución del Fondo de Reserva, previsto para estos supuestos.

Por lo que respecta a la aportación de las Diócesis, y siguiendo con las prescripciones propias del principio de solidaridad, presente desde el momento de la

constitución y puesta en funcionamiento del Fondo Común, todas las Diócesis aportan a dicho Fondo Común una cuantía en función de su capacidad potencial de obtención de ingresos. La determinación de esta cantidad está conformada por tres parámetros diferentes, que vienen constituidos por el número de habitantes, la renta per cápita de la provincia donde radica la Diócesis y la presencia o no de la provincia en la Diócesis. Las cantidades que se han obtenido como resultados en los últimos ejercicios han sido similares a las correspondientes en los ejercicios anteriores, con una mínima variación por la evolución de la renta en nuestro país.

Ingresos

N.º concepto	Año 2017	Año 2016
2. FONDO COMÚN INTERDIOCESANO		
Asignación Tributaria	250.261.574	248.495.744
Aportación de las Diócesis	15.133.489	15.883.785
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	265.395.063	264.379.529

Como hemos comentado, el Fondo Común Interdiocesano cuenta con una distribución que principalmente se estructura en dos partidas, unas que ejecuta y distribuye la propia Conferencia Episcopal en atención a sus finalidades propias; y el resto de partidas que son distribuidas a las diferentes Diócesis en función de conceptos que miden las necesidades de financiación de las mismas. El envío de estos fondos no constituye una atribución directa de los mismos, sino más bien, su naturaleza responde a un método que pone de manifiesto las necesidades de las Diócesis.

De modo más concreto, nos encontramos con que las cantidades que se perciben en cada Diócesis se integran en su presupuesto diocesano para proceder a la financiación de sus respectivas necesidades. De este modo, la cuantía que se remite a las Diócesis están formadas por cuatro ítems: una cantidad lineal, que sirve para atender gastos mínimos y beneficiar así a las Diócesis más pequeñas; unos módulos en función de los sacerdotes existentes en cada Diócesis y su dependencia total o parcial del presupuesto diocesano; unos módulos de atención pastoral en los que se tiene en cuenta el número de Templos, la extensión de la Diócesis, el número de habitantes y el tamaño medio de feligreses en cada Parroquia; y por último, un porcentaje en función del número de Seminarios en la Diócesis, ya sean éstos Seminarios Mayores, Seminarios Menores, Seminarios Diocesanos Internacionales *Redemptoris Mater*, o bien, atendiendo al número de seminaristas de otras Diócesis con las que se tenga concierto para la formación de sus jóvenes. También se tiene en cuenta en este

último apartado la existencia de Centros de Estudios, Bibliotecas Diocesanas o el ejercicio de la actividad pastoral desempeñada.

Por lo que respecta a los Fondos empleados por la propia Conferencia Episcopal, la estructuración es mayor. Por un lado, se tiene en cuenta el importe de las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social por el conjunto de clérigos de cada Diócesis. Actualmente, todos los clérigos diocesanos cotizan por el salario mínimo interprofesional, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, de incorporación del clero diocesano a la Seguridad Social, encargándose la Conferencia Episcopal de efectuar el pago centralizado trimestralmente.

Otra partida de los Fondos va destinada a satisfacer las necesidades de los Obispos, se trata de una estimación total del número de Obispos que determina la cantidad global empleada en la retribución de todos los Obispos de España.

Existe también una partida destinada a la ayuda para la rehabilitación y construcción de Templos. La finalidad es compensar las pérdidas de las entidades de la Iglesia por la pérdida de la exención del IVA en la construcción de los Templos. La Conferencia Episcopal se encarga de solicitar todos los proyectos de ejecución de obra y otorga el importe correspondiente al 50 % del IVA de las nuevas construcciones y el 25 % de las rehabilitaciones.

En relación a los Centros de Formación, se prevé un total de ayudas a las distintas instituciones de formación, como pueden ser la Universidad Pontificia de Salamanca, las Facultades Eclesiásticas, el Colegio Español en Roma, el Centro Montserrat en Roma o la Casa de Santiago en Jerusalén, entre otros.

Existe también una aportación a las Cáritas Diocesanas, se trata de una aportación extraordinaria con motivo de la situación de crisis económica que se ha atravesado y que ha dado lugar a que se haya establecido un reparto proporcional que sirva de ayuda a las mismas.

Los distintos proyectos de actividades pastorales nacionales aprobados por la Asamblea Plenaria cada año en la Conferencia Episcopal Española, cuenta con una partida propia.

Constituye una mención independiente la sustentación de las campañas de Financiación de la Iglesia, tanto en la asignación tributaria como en el día de la Iglesia diocesana.

El propio funcionamiento de la Conferencia Episcopal requiere de una aportación propia que sustente el mismo.

Las actividades pastorales que se realizan en el extranjero tienen en cuenta la aportación al Fondo de Nueva Evangelización, así como las ayudas a las Conferencias Episcopales del Tercer Mundo.

Por su parte, la aportación a la Conferencia de religiosos permite la ayuda al cumplimiento de sus fines propios.

La partida consistente en la insularidad, permite compensar de alguna manera los gastos específicos de transporte de las Diócesis con esta peculiaridad.

Otra partida es la destinada a la aportación que se realiza desde la Conferencia Episcopal Española a la Santa Sede, conocida como el Óbolo de san Pedro, así como el mantenimiento del Tribunal de la Rota.

Existe también una partida específica para la concesión de ayudas puntuales a religiosos y religiosas contemplativos en el pago de la seguridad social que se denomina Fondo Intermonacal.

La última de las partidas que se gestionan desde la Conferencia Episcopal Española es la destinada a la puesta en funcionamiento de un Plan de Transparencia. Anteriormente se encontraba incluida en la correspondiente a las campañas de financiación, y tiene como finalidad la atención de los diferentes programas del Plan de Transparencia aprobados por la Conferencia Episcopal.

Gastos

N.º concepto	Año 2017	Año 2016
1. ACCIONES PASTORALES Y ASISTENCIALES		
Envío a las Diócesis para su Sostentamiento	216.685.093	215.602.541
Seguridad Social del Clero y prestaciones sociales	17.940.371	17.720.976
Retribución Obispos	2.309.560	2.375.000
Ayuda a proyectos de rehabilitación y Construcción de Templos (compensación de IVA)	4.078.350	4.050.000
Centros de Formación (Facultades Eclesiásticas, Univ. Pontificia de Salamanca y Centros de Roma y Jerusalem)	5.216.069	5.990.417
Actividades Pastorales Nacionales	1.679.142	1.667.470
Aportación a CARITAS Diocesanas	6.243.400	6.200.000
Campaña de Financiación	4.500.000	4.800.000
Conferencia Episcopal	2.624.351	2.606.109
Actividades Pastorales en el Extranjero	1.280.441	1.271.540
Conferencia de Religiosos	1.075.145	1.067.671
Ayuda Diócesis Insulares	531.620	527.925
Instituciones Santa Sede	503.379	499.880
Fondo Intermonacal	228.141	
Plan de Transparencia	500.000	
TOTAL GASTOS ORDINARIOS	265.395.063	264.379.529

5. ESPECIAL REFERENCIA A LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA PARA 2017

El presupuesto que tiene otorgado la Conferencia Episcopal Española para el ejercicio 2017 se presenta equilibrado entre los gastos y los ingresos que se prevén obtener, habiéndose previsto un incremento en los ingresos del 1,33 %. Por lo que respecta a los gastos, las partidas correspondientes a las Actividades Pastorales y los Gastos de Personal, se incrementan ligeramente para poder atender a los requerimientos de lo establecido en la regulación laboral. Por su parte, los gastos de conservación y suministros se ven reducidos.

La concreción, siguiendo el modelo normalizado existente hasta este momento para las Instituciones Diocesanas, es el siguiente:

En la vertiente de los Ingresos, la principal fuente de financiación de la Iglesia Católica sigue siendo la aportación de los fieles, habiendo de resaltar que la Conferencia Episcopal, con carácter general no es destinataria de los fondos de las aportaciones de los fieles, sino que los donativos se reorientan a la Diócesis correspondiente donde se han efectuado.

En segundo lugar, las cantidades derivadas del sistema de Asignación Tributaria que se hayan previsto en el Fondo Común Interdiocesano para la financiación parcial de las actividades de la Conferencia Episcopal.

Los ingresos correspondientes al Patrimonio incluirían los relativos a los alquileres devengados correspondientes a las propiedades de la Conferencia Episcopal; los ingresos financieros procedentes de algunos fondos propios de la Conferencia que se encuentran invertidos en depósitos a plazo e instrumentos de renta fija de máxima seguridad; y las actividades económicas entre las que se incluyen los ingresos de las Editoriales de la Conferencia Episcopal (EDICE; BAC y Libros Litúrgicos), la Revista *Ecclesia*, la gestión de derechos de autor, así como las tasas de expedición de títulos de idoneidad.

La partida correspondiente a Otros ingresos corrientes tendría en cuenta las aportaciones de las Instituciones Religiosas, así como los ingresos que serían encuadrables en los otros grupos.

Ingresos

N.º concepto	Año 2017	Año 2016
1. APORTACIÓN DE FIELES		
Otros Ingresos de Fieles	5.000,00	5.000,00
2. ASIGNACIÓN FONDO COMÚN		
FCI	2.624.350,00	2.606.100,00
3. INGRESO DE PATRIMONIO Y OTRAS ACTIVIDADES		
Alquileres Inmuebles	960.000,00	1.000.000,00
Financieros	10.000,00	30.000,00
Actividades Económicas	1.045.000,00	942.000,00
4. OTROS INGRESOS CORRIENTES		
Ingresos de Servicios	15.000,00	15.000,00
Ingresos de Instituciones Diocesanas	10.500,00	10.500,00
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	4.669.850,00	4.608.600,00

Por lo que respecta a los Gastos del Presupuesto de la Conferencia Episcopal Española, la partida que mayor montante posee es la relativa a las Acciones Pastorales, incluyéndose en los mismos los presupuestos que se destinan para las distintas actividades realizadas por las Comisiones Episcopales, así como las aportaciones realizadas a algunos organismos Internacionales de la Iglesia, como la COMECE; CCEE; la Comisión Internacional de Migraciones y la Casa de la Biblia. Figuran también en este apartado las aportaciones a las instituciones de Acción Católica y Justicia y Paz.

En segundo lugar, conforman el Presupuesto de Gastos las retribuciones del clero en las que se incluyen el total de retribuciones del clero que colabora de manera permanente o puntual en las actividades ordinarias de la Conferencia Episcopal Española.

Se incluye en el apartado de retribuciones del personal seglar, el total de retribuciones satisfechas a los trabajadores seglares de la Conferencia Episcopal, así como las colaboraciones satisfechas por trabajos puntuales. Las retribuciones del personal laboral están referenciadas al Convenio de Oficinas y Despachos, con algunas adaptaciones.

Por su parte, la partida relativa a la Conservación de edificios y funcionamiento incluye el importe satisfecho por el resto de conceptos, como son

las reparaciones, el mantenimiento, la adquisición de material de oficina, suministros, etc.

Gastos

N.º concepto	Año 2017	Año 2016
1. ACCIONES PASTORALES Y ASISTENCIALES		
Actividades Pastorales	647.150,00	642.650,00
Ayuda a la Iglesia Universal	256.100,00	256.100,00
Otras Entregas a Instituciones Diocesanas	110.600,00	110.600,00
2. RETRIBUCIÓN DEL CLERO		
Sueldos Sacerdotales y Religiosos	655.000,00	640.000,00
Seguridad Social religiosos y Otras Prestaciones Sociales	16.500	16.300
3. RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL SEGLAR		
Salarios y retribuciones colaboradores	1.626.250,00	1.583.700,00
Seguridad Social	355.000,00	355.000,00
4. CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
	1.003.250,00	1.004.250,00
TOTAL GASTOS ORDINARIOS	4.669.850,00	4.608.600,00

6. LA FISCALIZACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas ha aprobado recientemente en sesión plenaria incluir en el Plan de Fiscalizaciones para el ejercicio 2018 a la Iglesia Católica Española. La votación, en esta ocasión se ha producido sin debate y por unanimidad, a diferencia de otras ocasiones cuando la propuesta ocasionó una intensa discusión.

Según se determina en el Acta del Pleno, el Tribunal ha aprobado las fiscalizaciones de las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperaciones económicas con las Confesiones Religiosas a través de los programas de ingresos y gastos de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2017. Ésta es la primera concreción que hemos de resaltar, dado que no es que el Tribunal de Cuentas vaya a fiscalizar por primera vez a la Iglesia Católica en 2018, sino que, lo que se va a controlar son las cooperaciones económicas de la Administración General del Estado con todas las Confesiones Religiosas, no solo con la Iglesia Católica, quien

por otro lado, ya presenta una Memoria Anual al propio Tribunal, realizada por Price Waterhouse Cooper.

Cuando en el pasado se han propuesto iniciativas semejantes, la fiscalización consistía en el control sobre los fondos que recibe la Iglesia Católica del Estado a través de la casilla del 0,7 % de la Cuota Íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, actualmente, la auditoría abarcaría cualquier ingreso y gasto en las cuentas de la Iglesia Católica, así como en el resto de Confesiones, nos referimos expresamente a judíos, evangélicos y musulmanes. Entre las partidas a fiscalizar, se encontrarían las referidas a subvenciones y a cualquier tipo de ayuda pública percibida.

En este sentido hay que recordar que hace ya varios ejercicios en los que la Iglesia Católica presenta una Memoria Anual al Tribunal de Cuentas, en donde se detallan todos los ingresos y gastos que tiene la misma. No solamente los referidos a subvenciones y ayudas públicas, sino los ingresos obtenidos como consecuencia de los donativos recibidos, aportaciones de los fieles, sacramentos administrados, así como los rendimientos del patrimonio de la Iglesia. En relación a la fiscalización de las subvenciones y ayudas percibidas, se trataría de una información de fácil acceso, puesto que existe la obligación por la normativa sectorial en materia de subvenciones, de publicar periódicamente las ayudas obtenidas, estando perfectamente regulado el procedimiento de justificación de las subvenciones percibidas, así como su reintegro en el caso de que no se hayan justificado adecuadamente las mismas.

El acuerdo adoptado implica realizar una actuación bianual entre 2018 y 2019 en el Plan de actuación para 2018. Lo cual supone incorporar de pleno a la Iglesia Católica en el proceso de transparencia y control de sus finanzas. Las Confesiones Religiosas son beneficiarias de recursos públicos y por tanto se han de encontrar sometidas a un control también público. Sin embargo, parece ser que lo que interesa es la cuantificación del valor económico de las bonificaciones y exenciones fiscales, más que el hecho en sí tratado de mostrar con total transparencia (la justificación y el destino de los recursos públicos obtenidos), siendo dicha cuantificación independiente del proceso de transparencia con el que se pretende vincular, puesto que, en definitiva, se trata de datos que ya obran en poder de la propia Administración. ¿No se trataría más bien de una falta de transparencia en la gestión de la información que obra en cada uno de los niveles Administrativos, más que una falta de transparencia en la actuación de la Iglesia?

7. EL SUPUESTO TRATO DE FAVOR A LA IGLESIA CATÓLICA

Mucho se ha venido discutiendo en los últimos tiempos sobre los que han sido llamados privilegios de la Iglesia Católica y entre los que se mezclan temas meramente fiscales como las bonificaciones y exenciones en determinados impuestos, con otros de carácter judicial en virtud de los cuales los Tribunales han rechazado cualquier tipo de modificación de estos supuestos privilegios.

A este respecto se deberían de diferenciar los distintos ámbitos en los que nos movemos. En primer lugar, tendríamos por delante una serie de manifestaciones de fe que se realizan de un modo externo puesto que la fe cuenta con una dimensión comunitaria que necesita abrirse a los demás, y que, a pesar de muchos, se sigue realizando en el libre ejercicio del derecho al culto. Éste ámbito de actuación es totalmente ajeno al tema que nos ocupa, por lo que no entraremos en su tratamiento, aunque sí resultaría necesario dejar constancia de que en un Estado aconfesional no están prohibidas las expresiones de fe, ni católicas, ni de ninguna otra confesión, por lo que oponerse únicamente a las católicas, carecería de sentido.

En un segundo apartado, nos podemos encontrar con esa jurisprudencia procedente del ámbito judicial y que se ha mostrado en contra de poner límite a unas bonificaciones y exenciones fiscales que traen su causa de los Acuerdos suscritos con la Santa Sede en el año 1979, y que, por tanto, para acabar con ellos, habría que iniciar un procedimiento de denuncia entre los dos Estados que los suscribieron.

Entre otras se han presentado diferentes iniciativas en contra de las resoluciones judiciales que avalan la exención del IBI; la exclusividad de la casilla de la Renta y la negativa a registrar las apostasías.

En este sentido, el Acuerdo de 1979 entre el Estado y la Santa Sede, que posee carácter de Tratado Internacional vinculante para ambas partes, establece la exención de la contribución territorial urbana, es decir, del IBI, para templos y dependencias anejas, como las residencias de los obispos, oficinas de la curia, seminarios y conventos de las órdenes. Contamos también con la Ley de Haciendas Locales en el ámbito estatal en la que se determina la exención de los bienes de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. Por tanto, la posibilidad de quedar exenta la Iglesia del pago de este impuesto en los casos en que la actividad que se realiza en determinados bienes cuando se lleve a cabo una actividad económica, no proviene de la normativa citada, sino de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no siendo por tanto la Iglesia la única entidad que

se beneficia de dicha exención, sino todas aquellas entidades que no tengan fines lucrativos en consideración a su función social, actividades y características, teniendo en cuenta que en relación a las mismas, no se ha planteado en ningún momento que dicha exención sea constitutiva de ningún privilegio, sino del ejercicio de un mero derecho de configuración real.

En relación a la exención del pago del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, y a pesar de lo expuesto anteriormente en relación a si puede ser considerado como un privilegio o no su exención para la Iglesia Católica en determinados supuestos, se ha de abordar en este momento tal impuesto y su exención desde el punto de vista jurídico y de su naturaleza. En este sentido, el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha 3 de enero de 1979, mediante el que se regulan las relaciones económicas entre ambas partes, dispone que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho, entre otros a la exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. En los párrafos citados se establece una delimitación clara de las exenciones en atención al destino de los bienes: por un lado, para determinar que las mismas afectan a los bienes destinados a fines religiosos, como el culto, actividades pastorales o el sagrado apostolado; mientras que, por otra parte, se establece una exención total y permanente de determinados impuestos, como los reales o de producto, lo que requiere una calificación del tributo.

Es un hecho no controvertido que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es un impuesto real, tal y como ha recogido la jurisprudencia y por ello está amparado por la exención establecida en el apartado B) del artículo IV. 1 del Acuerdo¹⁵.

En este contexto fue dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden de 5 de junio de 2001, en la que, tomando en consideración el criterio expuesto por el Tribunal Supremo en las sentencias dictadas anteriormente, declaró el carácter real del ICIO incluyéndolo entre los impuestos de carácter real o de producto mencionados en la letra B del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, así como el derecho al disfrute de una exención total y permanente en este impuesto por parte de los citados entes de la Iglesia Católica y ello sin hacer ninguna limitación a la aplicación de la exención por razón de la finalidad o uso al que se destinen los inmuebles sobre los que se realizan las obras exentas. Esta es la redacción actualmente vigente tras la anulación de la modificación realizada mediante la

¹⁵ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1999, 19 y 31 de marzo de 2001.

Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre (Orden de 2009), por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de noviembre de 2014.

Sin embargo, esta situación pacífica se ha visto alterada por la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de junio de 2017 (Asunto C-74/16), que analiza si la exención aplicable al ICIO puede ser considerada una ayuda de Estado en el supuesto de actividades de enseñanza desarrolladas por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y casas.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la calificación de ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que concurren los siguientes presupuestos: que se trate de una intervención del Estado o mediante fondos estatales; que tal intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros; que debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario y que debe falsear o amenazar con falsear la competencia.

Asimismo cabe señalar que el Derecho de la Unión Europea en materia de competencia y en particular, la prohibición establecida en el citado artículo 107, apartado 1 del TFUE tienen por objeto las actividades de las empresas¹⁶.

En primer término, el TJUE procede a analizar si la Congregación puede ser calificada como empresa a efectos del artículo 107, apartado 1 del TFUE, y si las actividades de enseñanza desarrolladas por la Congregación en cuestión pueden calificarse como actividad económica. Respecto al concepto de empresa, el hecho de que la actividad en cuestión sea ejercida por una comunidad religiosa no obsta a la aplicación de las normas sobre competencia del TFUE, sino que ha de abarcar a cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.

La Congregación de la que estamos hablando desarrolla, como se expuso en su momento, tres tipos de actividades, una religiosa, otra de enseñanza y unos servicios complementarios de restauración y de transporte. Dado que el salón de actos sobre el que se realizan las obras de adecuación se destina únicamente a actividades de enseñanza, el Tribunal centra su análisis en este tipo de actividad a los efectos de su calificación como actividad económica. Al

¹⁶ En opinión de POLO SABAU, J. R., «Estado y confesiones religiosas en el derecho de la Unión Europea: La repercusión del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en la Jurisprudencia del TJUE», en: *Revista General de Derecho Europeo* 46 (2018), pp. 282 y 304, existiría una posible incompatibilidad entre las exenciones en el ICIO y la prohibición de las ayudas del artículo 107 TFUE.

respecto, las enseñanzas de educación subvencionadas por el Estado Español, se identifican con la llamada educación obligatoria y se encuentran incluidas en el sistema público de enseñanza primaria y secundaria del Estado Español, por lo que considera que a la luz de su propia jurisprudencia no pueden ser tenidas en cuenta como actividades económicas. Sin embargo, las actividades de enseñanza no subvencionadas por el Estado Español correspondientes a la oferta educativa voluntaria que son financiadas fundamentalmente mediante contribuciones financieras privadas de padres y alumnos, sí constituyen actividad económica con arreglo a la jurisprudencia del TJUE.

El Tribunal mantiene también que en el mismo centro pueden convivir ambas, siempre que lleven una contabilidad separada. El TJUE mantiene que la exención fiscal en el ICIO de la cual se beneficia una Congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, pueda estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107, apartado 1 del TFUE, si tales actividades son de carácter económico.

En este sentido y para aclarar algunos de los términos en los que se ha pronunciado el TJUE, se ha elevado consulta tributaria vinculante a la Dirección General de Tributos sobre el ICIO, en fecha 17 de julio de 2018, por parte de la Conferencia Episcopal Española, para que confirme si el ejercicio de actividades por alguna de las entidades mayores de la Iglesia Católica a las que se refiere el apartado 1 del artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 que tengan una finalidad estrictamente religiosa no puede calificarse como actividad económica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, resultando por consiguiente aplicable la exención en el ICIO a favor de la Iglesia Católica en relación con las obras, reformas y construcciones realizadas en inmuebles que se destinen al desarrollo de tales actividades; si los servicios no educativos complementarios como los relativos a actividades extraescolares, transporte de alumnos y restauración, tienen o no la consideración de un servicio educativo o son una actividad económica y por tanto no exenta de este impuesto; que se aclare, a la luz de las consideraciones recogidas en la Sentencia del TJUE de 27 de junio de 2017 el modo en que debe interpretarse el cumplimiento de la obligación formal de mantener una contabilidad separada exigible en aquellos supuestos en los que un centro educativo desarrolle diversas actividades, económicas y no económicas al mismo tiempo, teniendo en cuenta la regulación existente que prevé un control muy exhaustivo en el régimen de conciertos por parte de las distintas Administraciones, que garantiza la imposibilidad de existencia de una subvención cruzada; que se confirme si se procede aplicar

el criterio basado en el número de unidades escolares para determinar con respecto a las obras y reformas realizadas en inmuebles destinados a un uso mixto qué porcentaje del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no queda amparado por la exención prevista en la letra B del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo de fecha de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede; y por último, que se confirme si procede aplicar el criterio basado en el número de metros cuadrados de espacio utilizado para determinar con respecto a las obras y reformas realizadas en inmuebles destinados a un uso mixto qué porcentaje del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no quedaría amparado por la exención prevista en la letra B del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo de fecha 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede.

Al respecto, y por el breve espacio de tiempo transcurrido desde su presentación, no se ha obtenido ninguna respuesta a tales aclaraciones, aunque lo trascendente en el marco en el que nos estamos moviendo es la voluntad de transparencia y de buen actuar por parte de la Iglesia Católica.

Por lo que respecta a la casilla de la Renta, se ha de resaltar que en sentencia del Tribunal Supremo 2612/2016, de 14 de diciembre, ratificó la negativa de Hacienda a incluir en la Declaración de la Renta una casilla para que los contribuyentes puedan destinar el 0,7 % de la Cuota Íntegra de su Declaración a la Iglesia Evangélica o Protestante, y que todo ello no vulnera los derechos fundamentales de dichas confesiones, puesto que la casilla destinada a la Iglesia Católica viene avalada por los Acuerdos del Estado con la Santa Sede.

El nuevo entorno político y las relaciones Iglesia-Estado viene también marcado por la problemática recientemente suscitada en relación a las inmatriculaciones de los bienes de la Iglesia Católica¹⁷.

Con la relativamente reciente Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, así como el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se ha suprimido el sistema de inmatriculación de la Iglesia mediante certificación de la autoridad eclesiástica competente. En este sentido, el artículo 206 de la Ley Hipotecaria establecía que el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquel y las de la Iglesia

¹⁷ En relación al tema de las inmatriculaciones hemos seguido a LÓPEZ SEGOVIA, C., «La inmatriculación de bienes de la Iglesia Católica por certificado: ¿privilegio o solución de un problema?», *Estudios Eclesiásticos, Revista Teológica de Investigación e Información*, vol. 91, n.º 359, octubre-diciembre 2016, en donde, podremos profundizar más sobre este tema.

Católica, cuando carezcan del título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de posesión o el modo en que fueron adquiridos.

Se establecían una serie de requisitos que permitiesen el acceso a este modo de inscripción en el Registro de la Propiedad. El primero de ellos era el carecer de título escrito de dominio; y el segundo, la aportación del certificado correspondiente de la autoridad eclesiástica competente ante el funcionario del Registro. Hay que tener en cuenta que los orígenes de los preceptos que permitían esta inmatriculación no son confesionales, y que en otras Confesiones no se dan las mismas circunstancias de hecho que posee la Iglesia, que ostenta desde tiempos inmemoriales un enorme patrimonio sin títulos que acrediten el dominio. La inscripción de los bienes de la Iglesia sin título se remonta al siglo XIX, como consecuencia de una legislación desamortizadora previa y amparada por diferentes Constituciones liberales del momento. La realidad a la que pretendía dar respuesta era la inmatriculación de los bienes tanto del Estado como de la Iglesia que carecían de título a efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, admitiéndose así, de pleno derecho los denominados expedientes de dominio.

La inmatriculación por certificado se mantuvo con la reforma del artículo 206 LH de 1996. El legislador introdujo un nuevo número 2 que permitía la inscripción de declaraciones de obra nueva y divisiones horizontales mediante certificado de las Administraciones territoriales; se excluía a la Iglesia Católica de esta posibilidad, pero se mantenía en vigor el número 1 de la norma, es decir, la posibilidad que ésta tenía de inmatricular por certificado sus bienes sin titularidad, tal como se había hecho hasta entonces.

Por otro lado, hasta 1998, nos encontramos con que los templos destinados al culto católico estaban en una situación de desventaja jurídica respecto de los lugares de culto de otras confesiones o religiones, ya que el artículo 5. 4 del Reglamento Hipotecario de 1947, modificado en 1959, impedía su inscripción en el Registro por considerarlos fuera de comercio. Por la reforma del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, y que consideraba inconstitucional dicha exclusión. Tiempo después, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución RJ 2002/2129, de 21 de enero de 2001, se pronunció en el mismo sentido, tomando su fundamento en el artículo 14 de la CE, debido a la situación de desigualdad en la que se encontraban los templos católicos respecto a los de otras confesiones.

Contamos con otro motivo en contra de considerar la inscripción por certificado como un privilegio, y que tiene su base en el artículo 207 LH, dado que

suspende la protección del Registro para este tipo de inscripciones hasta que no hubiesen transcurrido dos años, por lo que esta forma de acceso al Registro de la Propiedad se ejercía a efectos de publicidad frente a terceros, por lo que, estos certificados responden a motivos de seguridad jurídica y son consecuencia del principio de cooperación establecido en el artículo 16. 3 CE.

Por tanto, la inscripción por certificado no constituye un privilegio para la Iglesia, sino que solucionaba el problema de la inscripción de fincas carentes de título de dominio, lo que resulta de importancia para la Administración, habiéndose mantenido este sistema desde el siglo XIX hasta la actualidad. Aún en el caso de que tomemos en consideración a la Iglesia en su vertiente institucional, no se podría afirmar que los bienes inscritos sean de titularidad pública, a pesar de que toda la ciudadanía pueda disfrutar de los mismos.

La Iglesia Católica no queda identificada únicamente con las personas que detentan en un momento concreto un determinado cargo dentro de la misma, sino que habría que hacerlo en relación a todos los fieles bautizados o acogidos por ésta, que no hayan salido formalmente, así como, los que provienen de otros países, ¿o no se atiende en los Salones Parroquiales de miles de Iglesias a los usuarios de Cáritas Parroquial, vengan de donde vengan y tengan la profesión de fe que tengan?

De este modo, la inscripción en el Registro de la Propiedad a través de certificado eclesiástico no equipara a la Iglesia con el Estado, ni la sitúa en un lugar de privilegio respecto a otras confesiones, ni confundía las funciones de los funcionarios civiles con las del personal eclesiástico, ni es contraria a la Constitución de 1978.

8. OTROS MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

Como instrumento que pone de manifiesto la voluntad de la Iglesia Católica de ofrecer información sobre la realización de la actividad económica que desempeña, así como de los ingresos que percibe, se ha suscrito el Convenio de Colaboración entre la Conferencia Episcopal Española y Transparencia Internacional España.

Con fecha 10 de diciembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuyo objeto era ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que

deben cumplir los responsables públicos y las entidades privadas que reciben fondos públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Por su parte, la Conferencia Episcopal Española estaba interesada en implementar una verdadera política de transparencia en su funcionamiento que constituya un eje fundamental de su actividad, convirtiéndose de esta forma en un modelo de gestión transparente, articulado a través de su Portal de la Transparencia, puesto en funcionamiento en mayo de 2017¹⁸.

De este modo, ha elaborado un extenso catálogo de obligaciones de publicidad activa con las exigencias básicas estatales, facilitándose así el acceso a la información pública de los ciudadanos y estableciéndose instrumentos y medidas de fomento de la participación ciudadana.

De otro lado, Transparencia Internacional España, es una asociación constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro. Entre los objetivos de Transparencia Internacional se encuentra el desarrollar actuaciones que permitan propiciar de forma permanente y continuada el incremento del nivel de información y apertura informativa que las distintas instituciones públicas y/o privadas españolas generan para conocimiento de la ciudadanía, deseando colaborar actualmente en la implementación de prácticas de transparencia en la Conferencia Episcopal Española, por lo que el 31 de mayo de 2016 se suscribió el Convenio de Colaboración entre ambas instituciones que tenía como objeto la colaboración en favor de la finalidad común de lograr una mayor transparencia en el funcionamiento de la Conferencia Episcopal Española. La misma se comprometía a dotarse progresivamente de una política de funcionamiento más transparente y acorde con los estándares nacionales e internacionales en esta materia, a partir de la normativa vigente y con arreglo a las limitaciones derivadas de la misma. También se comprometía a establecer medidas de transparencia y de apertura de datos que faciliten la rendición pública de cuentas de esta institución.

Por lo que respecta a Transparencia Internacional España, se comprometía a realizar el control periódico y el asesoramiento necesario a la Conferencia Episcopal Española para cumplir con altas cotas de calidad los objetivos establecidos por Transparencia Internacional.

Se ha constituido también una Comisión de seguimiento de la ejecución y desarrollo del citado convenio que se encuentra compuesta por dos integrantes

¹⁸ GIMENEZ BARRIOCANAL, F., «Una exposición de la financiación del 0,7 % desde la perspectiva de la Iglesia», en: *La financiación de la libertad religiosa. Actas del VIII Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Garcimartín, C., (Ed.), Editorial Comares, Granada, 2017, pp. 53 y 54.

de cada institución, que se reunirá como mínimo una vez al año y cuantas veces sea preciso para la buena marcha de la ejecución del convenio a petición de cualquiera de las partes.

Entre los compromisos asumidos por la Conferencia Episcopal Española en materia de Transparencia, citamos:

1. Dar a conocer públicamente los resultados de las Campañas de IRPF de Asignación Tributaria a favor de la Iglesia.
2. Ofrecer información económica sobre el destino de los fondos recaudados en la Asignación Tributaria de cada año.
3. Poner en marcha el Portal de transparencia de la Conferencia Episcopal Española que ofrezca información sobre la Asignación Tributaria y otros posibles convenios nacionales gestionados por la Conferencia Episcopal.
4. Elaborar y difundir la Memoria de actividades de la Iglesia católica en España que incluya información sobre las distintas actuaciones que, a nivel consolidado, realizan las instituciones de la Iglesia de nuestro país.
5. Someter la Memoria de actividades de la Iglesia católica a un proceso de revisión por una de las grandes auditoras internacionales (actualmente, Pricewaterhouse Cooper).
6. Impulsar en todas las diócesis (70 diócesis) el portal de transparencia.
7. Desarrollar una adaptación del Plan contable de entidades no lucrativas para las entidades religiosas (diócesis, parroquias, asociaciones, cofradías, hermandades...).
8. Implantar, en una primera fase, una Oficina de rendición de cuentas para Fundaciones y Asociaciones religiosas de ámbito nacional.
9. Desarrollar manuales de buenas prácticas para la Conferencia Episcopal, que puedan ser aplicadas en el ámbito diocesano.
10. Dar los pasos necesarios para, una vez aprobado el Plan Contable, someter a auditoría contable las cuentas de la Conferencia Episcopal.

En este sentido, la prestigiosa auditora internacional PwC, a requerimiento de la Conferencia Episcopal Española, ha realizado, por sexto año consecutivo, un Informe de Aseguramiento Razonable sobre la Memoria Anual de Actividades de la Iglesia Católica en España del año 2016.

Se ha materializado en un encargo de aseguramiento de conformidad con la norma Internacional Standard on Assurance Engagements 3000, Assurance Engagements Other than Audits or Reviews of Historical Financial Information emitida por el International Auditing and Assurance Standard Board («IAASB») de la International Federation of Accountants («IFAC») para un nivel de aseguramiento razonable.

La conclusión al respecto de PwC es que la Memoria Anual de Actividades Ejercicio 2016 de la Conferencia Episcopal Española ha sido preparada de manera adecuada y fiable, en todos sus aspectos significativos, de acuerdo con el proceso descrito en el Manual de elaboración de la Memoria Anual de Actividades de la CEE.

Otro mecanismo de transparencia en la actuación de la Iglesia Católica y que se encuentra enmarcado dentro del Buen Gobierno en su actuación, es el Software de gestión Diocesana y Compliance. A través de esta aplicación, se ha venido desarrollando en los últimos años una aplicación impulsada desde la propia Conferencia Episcopal, cuyo fin es recoger todos los requisitos de rendición de cuentas requeridos por el propio Tribunal de Cuentas. En este sentido, se ha transferido a las diferentes Diócesis dicho software, y desde éstas, se ha impulsado su uso en todas las Parroquias del territorio español, por lo que la información que se vierte sobre tal aplicación, es perfectamente interoperable, y puede ser rescatada y unificada por la propia Conferencia Episcopal.

El denominado Compliance, de modo semejante a como sucede en el ámbito penal, tiene como finalidad la concienciación y toma de medidas que eviten la comisión de los delitos que se pueden realizar en el ámbito religioso. A continuación enumeramos los más comunes y sobre los que se corre un especial riesgo: Obtención o tráfico ilegal de órganos; Trata de seres humanos; De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores; del descubrimiento y revelación de secretos; De las estafas; De la falsificación de las tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje; De la frustración de la ejecución (alzamiento de bienes); De las insolvencias punibles; De daños; De los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual; De los delitos relativos al mercado y a los consumidores; De la corrupción en los negocios (delitos de corrupción); Del cohecho (delitos de corrupción); Del tráfico de influencias (delitos de corrupción); Del blanqueo de capitales y la receptación; De los delitos de terrorismo; De los delitos de financiación ilegal de partidos políticos; De los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social; De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo; De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes; De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes; De los delitos contra la salud pública; De los delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados; De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución; o los delitos de contrabando, entre otros.

9. LA AUSTERIDAD EN LA IGLESIA

El desarrollo de todas las actividades expuestas se llevan a cabo con una gran austeridad, entre la que destacamos las asignaciones mensuales para Obispos y sacerdotes, que no supera en ningún caso los 1.000 € de sustentación base; el que los sacerdotes coticen a la Seguridad Social por la base mínima y sin tener las coberturas ordinarias de baja laboral, desempleo o protección a la familia; la gran mayoría de los sacerdotes jubilados perciben la pensión mínima; o que la mayoría de las actividades que se realizan en el seno de la Iglesia sean llevadas a cabo de manera gratuita por miles de fieles voluntarios que realizan sus actividades como sacristanes, colaboran con la limpieza de los Templos e Instituciones o se dedican a la atención de las personas más necesitadas en las numerosas Cáritas parroquiales.

10. LA FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA, PROYECCIÓN DE FUTURO

No cabe duda de todo lo expuesto que la aportación de la Iglesia a la sociedad española posee una gran repercusión. Desde un punto de vista financiero, las Instituciones de la Iglesia aportan más a la sociedad de lo que reciben.

Por ello, no sería razonable que cesase el régimen de colaboración económica entre el Estado y la Iglesia católica, a pesar de las voces que reclaman la autofinanciación de la Iglesia, la realidad es que al Acuerdo suscrito con la Santa Sede no se establece en dichos términos. Es más, prevé, que en caso de que la Iglesia pudiese llegar a una situación de autosostenimiento, habría que buscar un acuerdo para sustituir el sistema actual por otros mecanismos de colaboración.

Es necesario concienciar a todos los fieles de la necesidad de sostener a su Iglesia con un compromiso mayor¹⁹. Han de potenciarse los mecanismos de captación de recursos, como las suscripciones o las herencias, debiendo el Estado colaborar con un adecuado régimen fiscal en dicha captación²⁰.

Por tanto, si el principio de laicidad del Estado supone que la asistencia religiosa sea considerada como un servicio público que ha de ser financiado

¹⁹ MANTECÓN, J., «España: ¿Y si se denunciaron los acuerdos con la Santa Sede?», en: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2015, n.º 38, p. 37.

²⁰ En este sentido, el establecimiento de un adecuado régimen de Transparencia puede inducir a una mayor corresponsabilidad de los fieles en el sostenimiento de la Iglesia, tal y como pone de manifiesto ZALBIDEA, D., *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, Instituto Martín Azpilcueta, EUNSA, Pamplona, 2018, pp. 90-92.

directamente por el Estado, a la vez que simultáneamente reconoce el derecho fundamental a los ciudadanos de poder ejercer su libertad religiosa, sería por tanto necesario dotar a las Confesiones Religiosas de cauces a través de los que puedan financiar su propia actividad²¹. De este modo, no se puede considerar la práctica del derecho a la libertad religiosa como un acontecimiento susceptible de subsumirse en el hecho imponible de ningún tributo, y por otro lado, habría que favorecer fiscalmente la realización de donaciones por parte de los ciudadanos a favor de los grupos ideológicos o religiosos en los que se integran, lo cual serviría para dotarlos de una autonomía económica respecto al Estado.

Se trataría en definitiva de tener en cuenta el compromiso de autofinanciación asumido por la Iglesia Católica en el apartado 5.º, del artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, cuyo incumplimiento ha dado lugar a que se prolongue en el tiempo el sistema de dotación presupuestaria complementario a la asignación tributaria, a pesar de su carácter temporal y transitorio²².

En este sentido, el profesor Alejandro Torres Gutiérrez, propone la progresiva sustitución del modelo actual de financiación por medios más acordes con el principio de laicidad del Estado. De este modo, el compromiso declarado por la Iglesia, podrá ser el argumento de futuras negociaciones. Se puede apreciar un avance del sistema en las previsiones de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación Privada en Actividades de Interés General, así como, en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dado que el Estado intenta establecer mecanismos con los que poder autofinanciar a las Confesiones Religiosas a través de acuerdos de cooperación con el Estado, mediante el incentivo fiscal de la sensibilización de los creyentes de sus obligaciones económicas respecto a las Confesiones de pertenencia²³. Algo parecido se ha establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las

²¹ Todo ello, deber ser articulado con los autores que defienden que la introducción de mecanismos de financiación directa, sería contrario al principio de laicidad del Estado, véase CASTRO JOVER, A., «Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos», en: *RGDCDEE*, 3, 2003, pp. 1-32.

²² TORRES GUTIÉRREZ, A., «La asignación tributaria en España a favor de la Iglesia Católica. Un estudio crítico», trabajo realizado con cargo a la financiación de la Fundación «Juan Gil-Albert» en la Convocatoria de Ayudas a la Investigación 1999, y del Ministerio de Educación y Cultura, dentro del Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento, Proyecto de Investigación: PB98-1108-C04-02, dirigido por el Profesor Dionisio Llamazares Fernández, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Complutense de Madrid, pp. 22 y ss.

²³ De este modo, queda puesta de manifiesto la vis expansiva de los beneficios fiscales a favor de las confesiones religiosas, idea reiterada por ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., «Exenciones fiscales en la tributación local», en: *La financiación de la libertad religiosa. Actas del VIII Sim-*

Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que regula en su Capítulo VII de su Título II y en los Capítulos I y II del Título II una serie de deducciones en el IRPF, así como en el Impuesto de Sociedades a favor de las donaciones efectuadas a favor de la Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español, en virtud de sus Disposiciones Adicionales 5 y 6²⁴.

La medida resultaría interesante, aunque puede ser insuficiente al limitar el incentivo a las Confesiones que tengan suscrito el Acuerdo, sin ser suficiente la inscripción de las mismas en el Registro de Entidades Religiosas, por lo que se pondría de manifiesto el vacío legal derivado de la inscripción registral en nuestro derecho positivo.

Por tanto, la solución del problema de la financiación de la Iglesia Católica no consistiría en prolongar sin límite el compromiso financiero directo del Estado, de modo que se convierta el derecho al ejercicio de la libertad religiosa en un derecho de prestación que haga depender el sustento de la Iglesia Católica a los Presupuestos Generales del Estado y de la voluntad política en cada situación concreta.

En opinión de Llamazares y Viladrich, «*el principio de laicidad del Estado impide la identificación de los fines religiosos del Estado, constituyendo un límite al principio de cooperación económica del Estado con las Confesiones Religiosas, sin que la mención explícita a la Iglesia Católica del artículo 16. 3 CE, pueda interpretarse como una vuelta a la confesionalidad, de una manera larvada*»²⁵.

Nos estaríamos moviendo en posiciones que oscilarían entre la retirada del todo de ayudas a las diferentes Confesiones Religiosas, a aquellos que preconizan la identificación de los servicios religiosos prestados con un servicio público.

posio Internacional de Derecho Concordatario, Garcimartín, C. (Ed.), Editorial Comares, Granada, 2017, p. 180.

²⁴ A pesar de ello, todas estas normas han dejado escapar la oportunidad de extender el régimen de beneficios fiscales a todas las entidades religiosas que hubieran accedido al oportuno registro, al seguir exigiéndose el previo Acuerdo con el Estado, véase RAMÍREZ NAVALÓN, R., «Exenciones de las entidades religiosas en los impuestos estatales», en: *La financiación de la libertad religiosa. Actas del VIII Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Garcimartín, C., (Ed.), Editorial Comares, Granada, 2017, p. 167.

²⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El principio de cooperación y la exención tributaria de las confesiones religiosas*, *Nuovi studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico. Alli del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989*, Edisud. Salerno. 1990, p. 585 a 594, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Actitud de la España Democrática ante la Iglesia*, Ibán, I. C. (Coord), *Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos (Experiencia española e italiana)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Jerez, 1985, p. 191, VILADRICH, P. J., *El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en la Constitución Española de 1978*, *Il Diritto Ecclesiastico (III-IV)*, 1987, pp. 1158-1159.

Quizás, la postura intermedia de Serrano Postigo podría ser la más acertada, ya que propone que el cuánto de la cooperación ha de venir determinado por lo que exija y reclame la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas²⁶. Desde luego, lo que no se debería es de entrar en el debate de si la cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas va a vaciar de contenido el principio de laicidad del Estado, dado que, por encima de tales principios habría que tener en cuenta la cooperación necesaria no solo para la prestación de unos servicios religiosos, sino para el adecuado mantenimiento de un patrimonio cultural de vital importancia y de entidades que se dedican a la asistencia social. Todo ello teniendo en cuenta que la financiación de la Iglesia pasa por una mayor concienciación de sus fieles y de que han de contribuir de un modo más activo con el sostenimiento de la misma.

Es muy importante, por tanto, que la Iglesia realice un esfuerzo de transparencia informativa, dando cuenta periódica de los recursos obtenidos y de cómo se han empleado.

Los gestores han de ser conscientes de que el único fin de los recursos económicos en las Instituciones de la Iglesia es atender a sus fines propios, que son el mantenimiento del clero, el anuncio de la Buena Noticia de Cristo Resucitado, el celebrar la fe en la comunidad, así como realizar obras de caridad. Todo ello requiere de una financiación que pasa por el ejemplo de los sistemas establecidos por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; la Ley 40/1998, de IRPF; y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, además de disposiciones como la Ley Foral de Navarra 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, en caso de extenderse a todas las confesiones religiosas inscritas, pueden consolidar un marco legal compatible con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Constitución²⁷.

²⁶ SERRANO POSTIGO, C., *Los Acuerdos del Estado Español con las Confesiones no católicas*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Tomo IV, Madrid, 1988, p. 104.

²⁷ No obstante, dicho régimen de beneficios fiscales queda limitado a aquellos supuestos de Entidades con Acuerdo, lo que resultaría criticable al no contemplar a las que carezcan del mismo. En el propio artículo 4 de la Ley Foral 6/2014, se exige que las Entidades beneficiarias tengan arraigo en el territorio del Estado miembro, en este caso en la Comunidad Foral de Navarra, impidiendo que otras Entidades ubicadas en otros estados, puedan adquirir la condición de beneficiarias, lo que podría restringir la libre circulación de capitales, contraviniéndose así el artículo 63.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE, tal y como está siendo cuestionado doctrinalmente, véase LÓPEZ LÓPEZ, H., «La Ley Foral 6/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra y su (in)compatibilidad con el Derecho

Esta fórmula ha sido la que se ha seguido en otros Estados para materializar la cooperación económica del Estado con las Confesiones Religiosas en modelos marcados por la neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso, como pueden ser el francés o el estadounidense, y que permitiría alcanzar dos objetivos simultáneamente. En primer lugar, la plena autofinanciación de la Iglesia Católica, en tanto en cuanto se fuera consiguiendo el objetivo de la concienciación de los fieles de su deber de contribuir al sostenimiento de la Iglesia. Por otro lado, la independencia económica del Estado, quedando separada la influencia de los cambios políticos que se vayan experimentando a lo largo del tiempo. Hasta que no se consiga la sensibilización de los fieles ante esta situación, el estado actual permanecería indefinidamente en el tiempo.

de la Unión Europea: una propuesta hacia la filantropía global», en: *Tratado de las Liberalidades, Homenaje al Profesor Enrique Rubio*, Egusquiza Balsameda, M. A. y Pérez de Ontiveros Baquero, C. (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 2049 y ss.

